**MINUTA PROYECTO DE LEY**

**Establece la obligación de disponer de desfibriladores externos automáticos portátiles en los establecimientos y recintos que indica. BOLETÍN Nº 9.014-03**

1. **ANTECEDENTES GENERALES**
2. **ESTADO DE TRAMITACIÓN:**
3. Iniciativa: Moción
4. Autores: Francisco Chahuán y Guido Girardi
5. Etapa: Tercer Trámite Constitucional
6. Trámite reglamentario: con informe de la Comisión de Salud
7. Ingresó al Senado: 03 de julio de 2013
8. Urgencia: Simple
9. Plazo de indicaciones:
10. Procedencia de votaciones separadas:
11. **FUNDAMENTOS DEL PROYECTO**
12. Idea Matriz: Establecer la obligación de disponer en los centros comerciales de desfibriladores externos portátiles
13. Antecedentes de la moción: Desfibrilador externo es aparato electrónico portátil que diagnostica paros cardiorrespiratorios, siendo sumamente efectivos ante emergencias, dado que permiten recuperar ritmo cardiaco adecuado. Su operación es bastante simple, no siendo requerido que sean empleados por paramédicos. Y es precisamente por ello, que es de gran utilidad contar con ellos en centros comerciales referidos en art. 15 de la Ley N° 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores. En muchos países la normativa sanitaria obliga a contar con estos desfibriladores
14. **CONTENIDO DEL PROYECTO**
15. Normas que modifica o con las que se relaciona el proyecto:
    1. Ley N° 496, sobre protección a los derechos de los consumidores
16. Quórums: No
17. Financiamiento: No
18. Estructura del proyecto: Artículo Único
19. **Resumen de los artículos:**

Artículo único: Modifíquese la Ley N° 19.496, sobre protección a los derechos de los consumidores, incorporando un artículo 15 bis nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 bis: Los centros comerciales a que se hace mención en el artículo precedente, deberán contar en forma obligatoria, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, con desfibriladores, que estén aptos para su funcionamiento inmediato”.

1. **OBSERVACIONES**:

**En primer trámite**, en el Senado, el proyecto fue modificado en el siguiente sentido:

Se sustituyó el artículo único y se agregó un nuevo artículo transitorio, quedando **aprobado el siguiente proyecto de ley:**

“*Artículo único.- Los establecimientos comerciales que según la ley deben mantener sistemas de seguridad y vigilancia, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.496; los terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneos y de superficie; los recintos deportivos, gimnasios y otros con una capacidad igual o superior a las dos mil personas; las ambulancias básicas; los establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior; los casinos de juego; los hoteles con capacidad superior o igual a cincuenta habitaciones; los centros de eventos, convenciones y ferias; los centros de atención de salud; los cines, los teatros y los parques de diversión deberán contar en forma obligatoria, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, con desfibriladores externos automáticos portátiles que estén aptos para su funcionamiento inmediato.*

*El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará en la forma prevista en el Libro X del Código Sanitario.*

*El reglamento determinará los demás requisitos que hagan exigible la obligación impuesta en el inciso primero y establecerá las características técnicas de dichos desfibriladores, que deberán estar certificados para su uso en el país, así como las normas respecto de su ubicación, gabinetes y otros elementos que aseguren su rápido y público acceso, las orientaciones para el uso de estos dispositivos y para capacitación y entrenamiento de personal de servicios de emergencia y seguridad que pueda entregar asistencia telefónica en maniobras básicas de reanimación cardiopulmonar.*

*Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia conjuntamente con el reglamento de que trata el inciso tercero del artículo precedente, el que será dictado dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta ley.”.*

En **segundo trámite**, en la cámara de diputados, el proyecto se modificó de la siguiente forma::

“Artículo único.- Los establecimientos comerciales que según la ley deben mantener sistemas de seguridad y vigilancia, a que se refiere el artículo 15 de la ley N° 19.496; los terminales de buses, puertos, aeropuertos, estaciones de trenes subterráneos y de superficie; los recintos deportivos, gimnasios y otros con una capacidad igual o superior a (1) mil personas; (2)los establecimientos educacionales de nivel básico, medio y superior; los casinos de juego; (3)los hoteles, moteles, hostales y residenciales con capacidad igual o superior a veinte habitaciones; los centros de eventos, convenciones y ferias; los centros de atención de salud (4), los cines, los teatros y los parques de diversión deberán contar en forma obligatoria, como parte de su sistema de atención sanitaria de emergencia, con desfibriladores externos automáticos portátiles que estén aptos para su funcionamiento inmediato. (5) La ubicación de estos desfibriladores deberá estar debidamente señalizada y su acceso deberá ser expedito y libre de obstáculos para su uso cuando sea requerido.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se sancionará en la forma prevista en el Libro X del Código Sanitario.

El reglamento determinará los demás requisitos que hagan exigible la obligación impuesta en el inciso primero y establecerá las características técnicas de dichos desfibriladores, que deberán estar certificados para su uso en el país, así como las normas respecto de su ubicación, gabinetes y otros elementos que aseguren su rápido y público acceso, las orientaciones para el uso de estos dispositivos y para capacitación y entrenamiento de personal de servicios de emergencia y seguridad que pueda entregar asistencia telefónica en maniobras básicas de reanimación cardiopulmonar.

(6) El Ministerio de Salud, a través de los recursos aprobados en la Ley de Presupuestos de cada año, adquirirá o renovará equipos clínicos denominados desfibriladores. Un reglamento del Ministerio de Salud se referirá a los cursos, planes y programas que permitan la mejor capacitación para el correcto uso de ese tipo de aparatos en los establecimientos señalados en esta ley.

Artículo transitorio. (7)-El reglamento deberá ser dictado dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.”.

En la comisión de Salud del Senado, se aprobaron las enmiendas 1, 2, 3, 4 y 5 y rechazaron las modificaciones 2,6 y 7. La número 2, por no estar de acuerdo con la exclusión. La número 6, por requerir del patrocinio del ejecutivo, al mismo tiempo que se señala que el Ejecutivo está facultado para ejercer su potestad reglamentaria en esas materias, sin que sea necesario que la ley lo indique. En cuanto al número 7, se rechazó en virtud de que la norma requiere que se otorguen plazos razonables para que los obligados por este cuerpo legal puedan dotarse de la infraestructura y la capacitación necesarias para su uso.

**Datos para intervenir:**

1. **CURSOS DE ACCIÓN-PROPUESTA DE VOTACIÓN:** Se recomienda **Aprobar** las enmiendas 1, 2, 3, 4 y 5 y **Rechazar** las modificaciones 2,6 y 7, conforme al Informe de la Comisión de Salud.